

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII, DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTESTA LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO EDUARDO CRUZ SOLIS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL XALAPA ES TUYO, Y DEL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO POR XALAPA, EFRAÍN SÁNCHEZ CRUZ.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral”, que entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.³
- III El 1 de julio del año 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴, con motivo de la reforma Constitucional local referida.

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante LGPP.

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

- IV** El 2 de septiembre de 2015, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del INE mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó como integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente, por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años. Protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
- V** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número IEV/OPLE/CG/19/2015, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2, que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.⁵
- VI** El 14 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG229/2016, el Consejo General de este Organismo emitió el “Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.⁶
- VII** En sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG262/2016, por el cual emitió la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como

⁵ En adelante OPLE

⁶ En lo sucesivo Reglamento.

candidatos independientes a los cargos de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2016-2017 y sus anexos complementarios.⁷

- VIII** El Consejo General del OPLE, en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de marzo de 2017, mediante Acuerdo OPLEV/CG060/2017, aprobó la procedencia de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes que encabezan la lista a Ediles que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2016-2017.

- IX** El 19 de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, un escrito signado por el ciudadano C. Eduardo Cruz Solís, representante legal de la Asociación Civil “Xalapa es Tuyo”, y del aspirante a candidato independiente Efraín Sánchez Cruz, por medio del cual realiza una consulta, relacionada con el ciudadano Marco Antonio Gómez Colorado, quien fungía como suplente de la Regiduría 11, dentro de la Planilla que encabeza el ciudadano Efraín Sánchez Cruz, aspirante a candidato independiente como Presidente Municipal propietario por el municipio de Xalapa.

- X** Con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al citado promovente, mediante Oficio OPLEV/SE/2484/IV/2017 de 24 de abril de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo de este Organismo, dio contestación al planteamiento hecho por el peticionario, reservándose la facultad de este Consejo General, de emitir la respuesta a la consulta formulada en términos de lo previsto por el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

⁷ En lo sucesivo Convocatoria.

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral⁸ y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Federal.

- 2 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2 párrafo tercero, 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹ y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia¹⁰ **P./J.144/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

- 3 A los Organismos Públicos Locales¹¹, corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la ley general, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

- 4 El OPLE, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral

⁸ En adelante INE

⁹ En lo subsecuente Constitución local.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

¹¹ En lo sucesivo OPL.

1 de la Constitución Federal; 104, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, 9, numeral 1, inciso a) de la LGPP, y 100, fracción II del Código Electoral.

- 5 El OPLE, es la autoridad electoral del estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de las Candidaturas Independientes, se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 y 259 del Código Electoral.
- 6 El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI, inciso a) y VIII del Código Electoral.
- 7 El Consejo General del OPLE, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código, así como de registrar supletoriamente las postulaciones para Ediles de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108, fracciones I, XXI y XXIII del Código Electoral.
- 8 A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde llevar el libro de registro de candidatos a cargos de elección popular en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII del Código; así como coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva, en el proceso de las candidaturas independientes hasta la obtención de su registro en términos de lo dispuesto en el Reglamento y, por ende, realizar en el libro de registro las remociones y sustituciones que apruebe el Consejo General.

- 9 En el caso de las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de Presidente y Síndico, será cancelado el registro de la lista completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la lista, de acuerdo con el artículo 286 del Código Electoral

- 10 En el caso de sustitución del registro de una candidatura por renuncia, ésta procede, en todo momento, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución. De acuerdo con el artículo 124 del Reglamento.

- 11 En este aspecto, con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos que se postulen a cargos de elección popular a través de candidaturas independientes, partido político o coalición, a efecto de que, en caso de renuncia, se cumplan cabalmente los principios de certeza y seguridad, el Consejo General aprobó el procedimiento respectivo.

Lo anterior, tiene que ver esencialmente con el principio de seguridad jurídica que debe gozar todo gobernado, y en el caso presente, los ciudadanos que hayan manifestado su intención de participar como candidatos independientes, de tal suerte que esta autoridad, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre ellos el de ser votado.

En el escrito recibido en 19 de abril, el promovente señala:

“(...) el C. Marco Antonio Domínguez Colorado, quien fungía como suplente de la regiduría 11 tuvo fuertes problemas personales que le orillaron a salir de la ciudad acompañado de su esposa e hijos (...) por

lo que no podemos mantenerlo en la planilla, pues no lo podemos contactar para que se presente a cumplir con los requisitos de esta etapa, o en su defecto, tampoco para que se presente a renunciar (...)"

Del análisis del escrito en mención, se advierte que la solicitud radica en:

1. Aclarar si la imposibilidad de localizar a un aspirante integrante de una planilla de candidaturas independientes al cargo de ediles, permite su sustitución sin mediar su renuncia y ratificación de voluntad de abandonar la planilla.
2. Aclarar las consecuencias que podría tener la no presentación de los requisitos correspondientes a dicho ciudadano o que pudiere haber cambiado su situación legal.

Al respecto, debe decirse que este Consejo General comparte los razonamientos vertidos por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo de este OPLE en el Oficio OPLEV/SE/2484/IV/2017 de 24 de abril de esta anualidad, por medio del cual atiende la petición hecha por el solicitante, la cual fue realizada con el ánimo de no conculcar derechos del peticionario, atendiendo a que el periodo de registro concluyó el pasado 25 de abril del presente año, y en tal sentido, de esperar a que este Consejo General emitiera su respuesta en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código de la materia, hubiese implicado generar una incertidumbre jurídica al ciudadano, en menoscabo del derecho de ser votado, pues irremediabilmente habrían fenecido los plazos previstos en la ley para presentar su solicitud de registro como candidatos independientes.

De ahí que una manera eficaz de salvaguardar el derecho de ser votado, fue la emisión del Oficio de mérito por parte del Secretario Ejecutivo de este Organismo, cumpliendo así, con el mandado previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en atención a los planteamientos que hace valer el solicitante, este Consejo General estima lo siguiente:

Respecto al primer planteamiento, **es improcedente la sustitución de un integrante de una planilla de aspirantes a candidatos independientes sin que medie su renuncia ratificada**, toda vez que la solicitud de aspiración se realiza de forma conjunta por todos los integrantes de la planilla, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Candidaturas del OPLE; lo que implica que la voluntad de todos los aspirantes de obtener su registro como candidaturas independientes debe respetarse y garantizarse hasta el registro, en caso de ser procedente.

Tanto es así, que el artículo 17 del mismo reglamento establece la obligación de informar oportunamente de las renunciaciones a las aspiraciones. Mismas que podrían ser la única causa justificada para proceder a la sustitución de uno de los integrantes de la planilla registrada como aspiración conjunta de conseguir el registro como candidaturas independientes.

Al respecto, este Consejo General el pasado 12 de abril aprobó el Acuerdo OPLE/CG093/2017 en que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, determinó improcedente la solicitud de diversos aspirantes a candidaturas independientes de sustituir a integrantes

de las planillas registradas al momento de manifestar la intención conjunta de registrarse como candidaturas independientes, sin que mediara renuncia y ratificación, alegando precisamente imposibilidad de ubicarlos.

Es por tanto, que resulta conveniente traer a cuenta lo razonado al respecto en dicho Acuerdo:

“Del análisis del escrito en mención, se puede advertir que los ciudadanos mencionados, solicitan que este Consejo General, autorice que se puedan sustituir las planillas presentadas en el mes de diciembre, por la problemática que señalan respecto de las personas que indican.

Al respecto, debe decirse que este Consejo General determina que no es procedente la solicitud hecha por los referidos ciudadanos, toda vez, que ello implicaría privar a los integrantes de sus respectivas planillas del derecho de ser registrados como candidatos a ediles sin respetar su garantía de audiencia.

Así, el artículo 14 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser privado de sus derechos (como lo sería el derecho de ser votado) sino en virtud de un juicio, seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en virtud de leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De tal suerte que la única forma de privar a los integrantes de las respectivas planillas sería a través de la forma indicada. Circunstancia que hasta este momento no ha ocurrido, y por lo mismo, esta autoridad no puede acceder a la petición formulada por los actores.

No se omite señalar que es posible dejar sin efectos su manifestación de intención de registro como candidato a edil, lo cual puede hacerse a través de una renuncia, la cual, sin embargo, para que surta sus efectos, debe realizarse con ciertas formalidades.

Dichas formalidades tienen que ver esencialmente, con dos aspectos: a.- Que se garantice la autenticidad de la manifestación; y b.- Que se emita de manera libre y espontánea.

Lo primero se logra cuando el ciudadano interesado acude ya sea de manera personal o por escrito ante la autoridad competente a manifestar su intención de abandonar un derecho, pero para que surta

sus efectos, debe ser acompañada de la correspondiente manifestación de la voluntad a través de la ratificación; en dicho acto de ratificación también se logra el segundo de los requisitos, pues es ante la autoridad donde de manera libre y espontánea, sin presión alguna, el interesado expresa o corrobora su decisión de renunciar al derecho respectivo.

(...)

Es decir, que la normatividad establece para la procedencia de la renuncia, tres elementos mínimos:

- a.- La solicitud por escrito,*
- b.- La ratificación hecha por el propio interesado ante el Consejo Municipal respectivo; y*
- c.- El levantamiento en cada caso, del acta respectiva.*

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1122/2013 sostuvo que el escrito de renuncia es el documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones.

Señaló de igual modo que no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada por quien desempeña dicho cargo, aunque en ella consta una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar al cargo, además de su nombre y una rúbrica; es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario partidista renunciar al cargo, mediante medios idóneos realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al propio órgano partidario, y sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado cargo.

Por tanto, el órgano que aprueba o admite la respectiva renuncia debe cerciorarse plenamente que el acto de renuncia es auténtico en tanto resulta de una manifestación libre de la voluntad de quien lo presenta, ello es así, pues se considera que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a determinados derechos y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Bajo esa tesitura, es evidente que no se puede dejar a terceras personas (como lo serían los peticionarios), la determinación de sustitución de los integrantes de las planillas de los aspirantes a candidatos independientes, ni por las razones que expresan, ni por alguna otra, pues al respecto, es oportuno señalar que si bien señalan que “en la mayoría de los municipios las personas que invitamos han cambiado sus intereses”, lo anterior resulta ser una apreciación genérica en dos vertientes: porque señala “en la mayoría de los municipios”, pero sin que señale de manera concreta en qué municipios ha ocurrido tal circunstancia; y porque señala que las personas que invitaron, han cambiado sus intereses; pero sin especificar qué personas o qué intereses.

En el mismo sentido opera su manifestación de que “si ya no desean participar no aceptan firmar ni acudir, han roto toda relación”. Pues no son claros en señalar en qué consiste su negativa a participar, o a qué actos se niegan a acudir o qué documentos se niegan a formar. Además de que, aún y cuando lo señalaran, debe decirse que esta autoridad es respetuosa de la organización interna de cada agrupación, quien puede y debe determinar cuál es el procedimiento de elección más adecuado; por lo que pronunciarse en torno a que una persona no desea participar, ni acudir a firmar, es una cuestión que escapa a la línea de análisis de este Consejo General.

Finalmente, debe decirse que el artículo 284 del Código Electoral del Estado, señala:

Artículo 284. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Consecuentemente, para el caso de que alguno de los ciudadanos que obtuvieron el derecho de ser registrados como candidatos independientes presenten su renuncia, y la misma sea ratificada en los términos apuntados en párrafos precedentes, ello solo puede ser hasta antes de que este Consejo General apruebe la solicitud de registro correspondiente, puesto que, en términos del precepto antes indicado, una vez obtenido el registro, no puede existir sustitución de dicha candidatura.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014 sostuvo que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura,

pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto.

Lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial. De esta suerte, toda vez que en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación si se ausentan en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.

Por todo lo anterior, es posible concluir que:

1.- No es procedente la solicitud hecha por los peticionarios en el sentido de que este Consejo General, les autorice sustituir la planilla presentada en el mes de diciembre, pues ello implicaría vulnerar los derechos político electorales de los ciudadanos que fueron registrados como aspirantes a candidatos independientes.

2.- Para proceder a la sustitución de integrantes de las planillas, es preciso que exista una renuncia por escrito del interesado, la cual debe ser ratificada ante la autoridad electoral respectiva, en términos del artículo 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que, en todo caso, solo podrá hacerse hasta antes de la obtención del correspondiente registro.”

Como se expuso en el Acuerdo OPLEV/CG093/2017, el artículo 14 de la Constitución Federal es el que obliga a este organismo a garantizar el derecho adquirido por los aspirantes que manifestaron su intención de forma conjunta, a que sólo puedan ser excluidos de dicha lista mediante su manifestación de voluntad ratificada, por lo que no es posible su sustitución por sin que medien dichas formalidades; aunado a que la legislación aplicable no previene la figura de la renuncia tácita, y sí el de renuncia formal y explícita.

Asimismo, establece que se pueden realizar todas las sustituciones pertinentes por causa de muerte o renuncia ratificada, hasta antes del registro, ya que deja en claro que una vez solicitado, los aspirantes ya no podrán solicitar sustituciones. Dicho criterio es el que brinda luz para responder el segundo planteamiento del caso que nos ocupa.

En efecto, el artículo 54 del Reglamento establece que tratándose de aspirantes a candidaturas independientes a los Ayuntamientos, cuando faltare el propietario del candidato a Presidente Municipal. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula. En el caso de las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

De lo asentado por el Consejo General en el Acuerdo OPLEV/CG093/2017 en interpretación del artículo 284 del Código Electoral, y lo consignado en el artículo 54 del Reglamento, se obtiene que en caso de que un aspirante integrante de la planilla no pueda ser sustituido por no poderse recabar su consentimiento de separación mediante renuncia y ratificación, será improcedente su registro individual, y no puede ser sustituido, lo cual no implica por sí la improcedencia de registro del resto de integrantes de la planilla.

En efecto, dependiendo del lugar que quede vacío en la planilla se obtienen diferentes consecuencias que impactan la procedencia de registro, en caso de que tampoco acepte la candidatura, deje de acreditar la documentación para el registro o bien acredite algún requisito de inelegibilidad, al estar conformada cada candidatura en la planilla por dos ciudadanas o ciudadanos:

- En caso de faltar un aspirante registrado al momento de manifestar la intención como suplente de cualquier cargo (presidencia municipal, sindicatura o regidurías) el registro se entenderá conformado sólo por el aspirante propietario, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.
- En caso de faltar un aspirante registrado al momento de manifestar la intención como propietario de alguna de las regidurías, se entenderá conformada la fórmula sólo por el suplente, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.
- En caso de faltar las dos personas que integren alguna de las candidaturas a regidurías, se recorrerán las fórmulas en atención a su integración por género respetando la alternancia en la planilla, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.
- En caso de faltar el aspirante propietario a presidente municipal o síndico, o las dos personas que integren las fórmulas de dichas candidaturas, será improcedente el registro de toda la planilla.

Por todo lo anterior, se concluye que:

1. No es procedente la sustitución del ciudadano integrante de la planilla de aspirantes a candidaturas independientes por el Municipio de Xalapa, sin que se presente su renuncia ratificada. En caso de no poderla presentar, y por tanto, no poderlo sustituir, se entiende que al tratarse de un aspirante suplente de la candidatura a la 11 regiduría, sería procedente el registro de la planilla, si los demás aspirantes cumplen con los requisitos correspondientes, quedando integrada dicha candidatura sólo por el aspirante propietario.

2. Se ratifica la respuesta contenida en el Oficio OPLEV/SE/2484/IV/2017 de 24 de abril de esta anualidad, por medio del cual el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, en su carácter Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local Electoral, atendió la petición hecha por el solicitante.

- 12** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 357, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafos 4 y 8; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 99, 101; 108 fracciones I y II, 169, 178 y, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 17 y 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108, fracción XXXIII, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta realizada por el ciudadano Eduardo Cruz Solís en su carácter de representante de la Asociación Civil “Xalapa es Tuyo”, y del aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal Propietario por Xalapa, Efraín Sánchez Cruz, en los términos siguientes:

1. No es procedente la sustitución del ciudadano integrante de la planilla de aspirantes a candidaturas independientes por el Municipio de Xalapa, sin que se presente su renuncia ratificada. En caso de no poderla presentar, y por tanto, no poderlo sustituir, se entiende que al tratarse de un aspirante suplente de la candidatura a la 11 regiduría, sería procedente el registro de la planilla, si los demás aspirantes cumplen con los requisitos correspondientes, quedando integrada dicha candidatura sólo por el aspirante propietario.
2. Se ratifica la respuesta contenida en el Oficio OPLEV/SE/2484/IV/2017 de 24 de abril de esta anualidad, por medio del cual el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, en su carácter Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local Electoral, atendió la petición hecha por el solicitante.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de manera personal al Ciudadano Eduardo Cruz Solís, en el domicilio que hay proporcionado para tal efecto.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE